

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [ORD] - 000015/2021 - B

Demandante: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED] **Procurador:** [REDACTED]

Demandado: DIPUTACION DE VALENCIA

Letrado: [REDACTED] **Procurador:** [REDACTED]

Codemandado: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado: [REDACTED] **Procurador:** [REDACTED]
RUBIO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

SENTENCIA Nº 324/2021

En Valencia, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 15/2021 sobre responsabilidad patrimonial promovido por [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED], siendo parte demandada la Diputación Provincial de Valencia, representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] e interviniendo como codemandada la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de enero de 2021 tuvo entrada en este Juzgado escrito anunciando la interposición de recurso por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, en impugnación de la resolución de fecha 27 de octubre de 2020, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos y solicitando la remisión del Expediente Administrativo.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 19 de enero de 2021, se acordó dar trámite al recurso y reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se emplazó a la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo y forma, suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en 29.042'82 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

Presentada la demanda se dio traslado por veinte días a la Administración demandada para que contestara la misma, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones formuladas de adverso, así como a la codemandada.

Por decreto de fecha 10 de junio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del presente recurso en 29.042'82 euros.

Por diligencia de ordenación de 25 de junio de 2021 se acordó la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado.

CUARTO.- La vista se celebró el día 28 de septiembre de 2021, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 9446 de 27 de octubre de 2020 del presidente de la Diputación Provincial

de Valencia por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto nº 7921 de 11 de septiembre de 2020, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el día 4 de junio de 2019, sobre las 12.30 horas, la recurrente sufrió una caída en la Avda. Pantano de Buseo, al pasar el paso de peatones y en la acera. Alega que la caída fue debida a la ausencia de enladrillado y de señalización y vigilante de seguridad. Alega que concurre responsabilidad de la Administración, al ser el responsable de la pavimentación de las vías y de adoptar las medidas de precaución en la señalización y vigilancia. Invoca la infracción del Código Técnico de la Edificación que impone que el pavimento de las aceras no debe presentar irregularidades superiores a 6 milímetros. Como consecuencia de la caída la recurrente sufrió lesiones por las que reclama en el presente

La Administración demandada se opone, no niega la realidad de la caída pero sí la responsabilidad de Diputación, por falta de nexo causal. Alega que la acera estaba en obras y aunque no estaba enladrillada el cemento estaba plano y el encintado en perfecto estado. Añade que las obras eran conocidas por la recurrente, al vivir en la misma calle y que no había ningún riesgo reseñable.

Respecto a la indemnización solicitada, de manera subsidiaria, solicita que se fije en 19.945'59 euros, de conformidad con el informe aportado a instancia de Diputación, sin que sea procedente indemnización por lucro cesante.

La codemandada se opone en los mismos términos.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;

b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa,

inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;

c) ausencia de fuerza mayor

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Pues bien, en el caso de autos, a la vista del expediente administrativo y la prueba practicada en autos, el recurso no puede prosperar. Y así, no siendo discutido el hecho de la caída, la cuestión a debate es la responsabilidad de la Diputación en la producción del daño.

El normal funcionamiento del servicio público debe medirse valorando la prestación del servicio en condiciones de suficiencia, en cuanto al cumplimiento de los estándares de eficacia exigidos. En el presente caso, conforme a las fotografías obrantes al documento 8 del expediente, la caída se produce en una acera en obras. Acera abierta al público, dado que supone el acceso a viviendas, pero que no presenta un riesgo para los viandantes, ya que se aprecia que el cementado está finalizado y no hay obstáculos que impidan transitar por ella. No cabe entender que presenta desperfectos por el hecho de carecer de embaldosado, porque precisamente son obras en ejecución. Y la situación de las obras en el momento de la caída no requería señalización, pues la obra era patente y visible y carecía de zonas de difícil tránsito. La testigo [REDACTED] ha declarado que la recurrente “tuvo que

tropezar con el bordillo”. Y ello no implica que exista responsabilidad de la Administración, pues el bordillo se aprecia en las fotografías que está ya ejecutado y en perfecto estado. Se trata de un elemento propio de las infraestructuras urbanas y que aunque pueda suponer un obstáculo al deambular, es un medio usual de la vía pública, derivado de un funcionamiento correcto del servicio público que hace que se rompa el nexo causal por la falta de previsión del peatón ante el obstáculo. En casos como el presente, cuando se trate de elementos para evitar el aparcamiento, farolas o semáforos, o bancos y papeleras todos ellos correctamente situados, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo.

No resulta aplicable la vulneración del Código Técnico de la Edificación, ya que se trata de unas obras en ejecución y no finalizadas. Y tampoco cabe imputar responsabilidad por la diferencia en el estado de la señalización respecto a las fotografías aportadas en el acto de la vista, pues el estado de las obras no es el mismo. En las aportadas, y dado que se está colocando la pavimentación de la acera, se señala y limita el paso en la zona de ejecución.

En definitiva las lesiones de la recurrente son fruto de un desafortunado accidente, en el que previsiblemente influyó su avanzada edad, 89 años, pero que no permite imputar responsabilidad a la Administración.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas de la Diputación a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 500 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto nº 9446 de 27 de octubre de 2020 del presidente de la Diputación Provincial de Valencia por el que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto nº 7921 de 11 de septiembre de 2020, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 24 de septiembre de 2019.

2.- Imponer las costas de la Diputación a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, **NO CABE RECURSO**.

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.